



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0697/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0697/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución

10/04/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Baja documental, oficios, incompetencia, remisión.



Solicitud

Copia certificada de un oficio emitido por el Contralor Interno en la entonces Delegación Venustiano Carranza y dirigido al Director de Recursos Humanos del mismo órgano.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que tras una búsqueda exhaustiva no localizó el documento solicitado ni algún antecedente del que se desprendiera su existencia. Asimismo, señaló que ante la falta de elementos de convicción de la existencia de la información en sus archivos, remitió la solicitud de información ante la Alcaldía Venustiano Carranza.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

A la luz de la presencia del medio de prueba aportado por la persona recurrente, resulta pertinente instruir al sujeto obligado a que realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las áreas que estime competentes de la documental requerida,



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe llevar a cabo una nueva búsqueda exhaustiva en todas las áreas que estime competentes de la documental requerida, y si tras dicha búsqueda no fue localizada, debe pronunciarse de manera fundada y motivada respecto de la baja documental respecto, o bien, respecto de la declaración de inexistencia de la información. Asimismo debe pronunciarse de manera fundada y motivada, respecto de la imposibilidad para llevar a cabo dicho proceso de búsqueda.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0697/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **090161824000132**.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| ANTECEDENTES | 4 |
| I. Solicitud. | 4 |
| II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. | 6 |
| CONSIDERANDOS | 8 |
| PRIMERO. Competencia..... | 8 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... | 8 |
| TERCERO. Agravios y pruebas presentadas..... | 9 |
| CUARTO. Estudio de fondo. | 10 |
| R E S U E L V E | 15 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional: | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de Datos: | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Secretaría de la Contraloría General |
| Particular o recurrente | Persona que interpuso la <i>solicitud</i> |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161824000132**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Oficio CIVC/0026/2011, suscrito por el otrora Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza y dirigido al Director de Recursos Humanos en dicho Órgano Político Administrativo”. (Sic)


1.2 Respuesta. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro a través de la *Plataforma* y del oficio OICAVC/0309/2024 emitido por el Órgano Interno de Control, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

“(...) [U]na vez analizada la solicitud de información pública antes referida se informa que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, llevó a cabo una nueva búsqueda y revisión en todos y cada uno de los archivos, registros y sistemas con los que cuentan todas y cada una de las áreas que integran este órgano Interno de Control a mi cargo, con la finalidad de localizar el oficio referido por el recurrente, de la cual se señala que no se cuenta con antecedente alguno del que se desprenda la existencia del mismo. (...)”. (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de febrero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que el sujeto obligado manifiesta que no cuenta con antecedente alguno del que se desprenda la existencia de la información solicitada, no menos cierto es, que del oficio DRH/109/2011 de fecha 12 de enero del 2011 suscrito por el Director de Recursos Humanos de la otrora Delegación Venustiano Carranza, se desprende la existencia de la información solicitada”. (Sic)

Y agregó como archivo adjunto la siguiente documental:

 Designación Venustiano Carranza
Municipalidad de Recursos Humanos

"2008-2010,
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

OFICIO DRH / 109 /2011.
México, D.F., a 12 de enero de 2011.


C.P. JOSÉ HOYOS IBARRA
CONTRALOR INTERNO EN
VENUSTIANO CARRANZA
PRESENTE

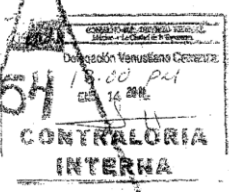
En atención a su oficio número CIVC/0026/2011, me permito comunicar que el C. **ANTONIO GUZMÁN RODOLFO**, con número de empleado 852227 nivel salarial 89 y código de puesto A01993, queda formalmente adscrito en la Contraloría Interna con función de Auxiliar Operativo en Oficinas Administrativas, con horario de 09:00 a 16:00 horas, descansando sábados y domingos y registrando asistencia en el **Cabildo Municipal** con la Tarjeta Número 243.

Es conveniente destacar, que de acuerdo a las políticas vigentes en esta **Organización**, el **adscrito** tendrá que permanecer un año en el lugar asignado **por el Cabildo Municipal** a disposición nuevamente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.


ATENTAMENTE
EL DIRECTOR


RIGOBERTO CRUZ SORIANO


D. 18:00 PM
E. 14 2011
**CONTRALORIA
INTERNA**

c.c.p. Gerardo Cabrera Velázquez - J.U.D. de Empleo, Registro de Personal y Pagos.
c.c.p. Samantha María de la Luz Salas Arriaga - J.U.D. de Relaciones Laborales y Capacitación.
c.c.p. Glida Haydee Castañeda Ruiz - Jefa de Oficina de Plantilla.
c.c.p. Interesado.
c.c.p. Expediente.

MÉMP/ES/MSMC/ISSM*

 **CARRANZA**

Francisco del Paso y Troncoso No. 219,
Col. Jardín Balbuena, México 15900, D.F.
Tel. 55 52 58 98

14/01/2011
Recia Coya
Rodolfo V. H. Soriano 6

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El diecinueve de enero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0697/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, por medio de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio OICAVC/0415/2024 emitido por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza en el que señaló esencialmente lo siguiente:

"(...) Por cuanto hace al agravio señalado por el recurrente respecto a que: "El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que el sujeto obligado manifiesta que no cuenta con antecedente alguno del que se desprenda la existencia de la información solicitada, no menos cierto es, que del oficio DRH/109/2011 de fecha 12 de enero del 2011 suscrito por el Director de Recursos Humanos de la otrora Delegación Venustiano Carranza, se desprende la existencia de la información solicitada." (Sic), lo anterior de conformidad con lo precisado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto y en atención a lo señalado por el recurrente en su Solicitud de Información Pública esta autoridad a mi cargo dio cabal cumplimiento a la normatividad y en ningún momento se le negó el proporcionarle como lo señala la información requerida, ya que de la literalidad de lo referido en la solicitud hecha, se desprende que el peticionario solicito que se le informara respecto al oficio número CIVC/0026/201, suscrito por el entonces Controlar Interno en la entonces Delegación Venustiano Carranza, el cual había sido dirigido al entonces Director de Recursos Humanos en dicho Organismo Político Administrativo, lo cual como se señaló con anterioridad fue atendido en tiempo y forma por parte de esta autoridad a mi cargo, lo anterior por ser competencia de este Sujeto Obligado. Siendo así que en cuanto a lo señalado por el recurrente no le asiste la razón, ya que esta autoridad en todo momento se ha apegado a derecho, ya que la respuesta que le fue proporcionada se encuentra fundada y motivada de forma correcta por dicha autoridad. Siendo así que se le informo que una vez que se llevó a cabo la búsqueda y revisión en todos y cada uno de los archivos, registros y sistemas con los que contaban todas y cada una de las áreas que integran este Organismo Interno de Control a mi cargo, con la finalidad de localizar el oficio referido por el recurrente, de la cual se señaló que no se contó con antecedente alguno del que se desprendiera la existencia del documento señalado, aunado a lo anterior se precisa que de la misma forma mediante los oficios número OICAVC/0249/2024 y OICAVC/0277/2024 de fecha 01 y 07 de febrero del año en curso, se le solicitó a la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, siendo la autoridad a la que se le remitió en su momento del diverso de referencia, para que proporcionara a esta autoridad copia certificada del oficio solicitado, lo anterior a efecto de agotar todos y cada uno de los medios y recursos para llevar a cabo la localización del oficio solicitado por el recurrente, a lo que se obtuvo como respuesta por parte de la Alcaldía Venustiano Carranza, mediante los diversos AVC/DGA/DRH/0376/2024 y AVC/DGA/DRH/0432/2024, de fecha 02 y 13 del mismo mes y año, que en virtud de que el

oficio CIVC/0026/2011 correspondía al año 2011, dicha área se encontraba imposibilitada para atender favorablemente dichas solicitudes, por lo que al respecto se señala que se agotaron las instancias correspondientes para dar atención da dicha solicitud por parte de esta autoridad administrativa.

Por lo anterior, no es necesario que se someta al Comité de Transparencia para que emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, ello en razón de que no existen elementos de convicción que supongan que la información solicitada, debe obrar en los archivos de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza.

Por lo que sirve de apoyo criterio emitido por pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (INAI) 07/17 que a la letra dice: (...)" (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios OICAVC/0309/2024 y OICAVC/0415/2024 emitidos por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de la Contraloría General se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la

persona recurrente solicitó la copia de una documental emitida por el Contralor Interno en la entonces Delegación Venustiano Carranza, el cual fue dirigido al Director de Recursos Humanos del mismo órgano.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que tras una búsqueda exhaustiva no se localizó el documento solicitado ni algún antecedente del que se desprendera su existencia. Asimismo, señaló que ante la falta de elementos de convicción de la existencia de la información en sus archivos, remitió la solicitud de información ante la Alcaldía Venustiano Carranza.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este *Instituto* planteando como agravio la falta de entrega de la información y que derivado de la existencia de un oficio diverso, que puede ser considerado como indicio, podía presumirse la existencia del documento solicitado.

Posteriormente, en la etapa de alegatos el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia y remitió diversas documentales como prueba de las acciones llevadas a cabo al interior de su estructura para localizar la información.

En ese sentido, de la revisión de las constancias del expediente se advierte una inadecuada atención a la solicitud de información en tanto que aun cuando a la luz de la normatividad en materia de archivos y gestión documental, podían validarse los dichos del *sujeto obligado* relacionados con la ausencia de la información derivada de lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental aplicable en el que se señala que el plazo de la conservación de la información y/o documentación es de cinco años en el archivo de trámite y uno en el archivo de concentración, lo cual respalda la respuesta del *sujeto obligado*, en tanto que la

información requerida corresponde al año dos mil once, igualmente es importante mencionar que a la luz de la presencia del medio de prueba aportado por la persona recurrente, resulta pertinente instruir al *sujeto obligado* a que realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las áreas que estime competentes de la documental requerida, y si tras dicha búsqueda no fue localizada que se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de la baja documental respectiva en términos de la fracción XII del artículo 4 de la Ley De Archivos de la Ciudad de México, o bien, que lleve a cabo lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia con relación a la declaración de inexistencia de la información solicitada. Asimismo, debe pronunciarse de manera fundada y motivada, respecto de las razones de imposibilidad para llevar a cabo dicho proceso de búsqueda.

Por lo expuesto, se considera que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* en los términos planteados, trae consigo un incumplimiento a lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en la que se señalan los principios de congruencia y exhaustividad, que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad considera procedente **REVOCAR** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Lleve a cabo una nueva búsqueda exhaustiva en todas las áreas que estime competentes de la documental requerida, y si tras dicha búsqueda no fue localizada, debe pronunciarse de manera fundada y motivada respecto de la baja documental respectiva, o bien, respecto de la declaración de inexistencia. Asimismo debe pronunciarse, de manera fundada y motivada, respecto de las razones de imposibilidad para llevar a cabo dicho proceso de búsqueda.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.